

Art. 46. a). Donde dice: «... y relaciones de personal y su actualización, combinaciones de personal y su actualización, combinaciones de personal y jubilaciones.», debe decir: «... y relaciones de personal y su actualización, combinaciones de personal y jubilaciones.»

Art. 48. c). Donde dice: «... de servicios y de actualización de pensiones.», debe decir: «... de servicios y de actualización de pensiones.»

Art. 83.2. b). Donde dice: «... resoluciones que sobre las mismas se adoptasen.», debe decir: «... resoluciones que sobre los mismos se adoptasen.»

Art. 85. f). Donde dice: «... informes le sean requeridos.», debe decir: «... informes le sean requeridos por la misma.»

Art. 93. a). Donde dice: «... de resolución de todas las...», debe decir: «... de resolución en todas las...»

Art. 94. b). Donde dice: «... devengos de los reclusos que no correspondan a «trabajos penitenciarios» y la de...», debe decir: «... devengos de los reclusos que no correspondan a «Trabajos Penitenciarios» y la de...»

Art. 95.1. Donde dice: «... propuestas de resolución de orden a las siguientes...», debe decir: «... propuestas de resolución en orden a las siguientes...»

Art. 97.4. Donde dice: «... cuyo Jefe desempeña las funciones de Vicepresidente de la Comisión...», debe decir: «... cuyo Jefe desempeña las funciones de Vicesecretario de la Comisión...»

Art. 113.1. Donde dice: «... Consultivo o a las Comisiones que se nombren en su caso, como...», debe decir: «... Consultivo o a las Comisiones que se nombren en su seno, como...»

Art. 132.1. Donde dice: «... convalidadas por los Decretos 1034 y 1035/69, de 18 de ...», debe decir: «... convalidadas por los Decretos 1034 y 1035/59, de 18 de...»

Art. 132.2. Donde dice: «... mencionada Ley; artículo séptimo y séptimo, respectivamente...», debe decir: «... mencionada Ley; artículos séptimo y séptimo, respectivamente...»

Art. 132.3. Donde dice: «... artículo séptimo del 1035/59, la Dirección...», debe decir: «... artículo séptimo del Decreto 1035/59, la Dirección...»; donde dice: «... facultades que a la Junta corresponde y a la que...», debe decir: «... facultades que a la Junta corresponden y a la que...»

Art. 133. 2. Donde dice: «... dispuesto en el Decreto de 5 de enero de 1948, que...», debe decir: «... dispuesto en el Decreto de 9 de enero de 1948, que...»

Anexo. Cuadro derogatorio. 2.—Disposiciones modificadas.

2.1. Donde dice: «... Decreto de 22 de mayo de 1943 y regulada en el artículo primero del 30 de enero de 1948) que...», debe decir: «... Decreto de 22 de mayo de 1943 y regulada en el artículo primero del 30 de enero de 1948) que...»

2.51. Donde dice: «... Orden de 29 de noviembre de 1954 e Instrucción de 26 de enero de 1956, quedan derogadas...», debe decir: «... Orden de 29 de noviembre de 1954 e Instrucción de 26 de enero de 1955, quedan derogadas...»; donde dice: «... y a la Sección 6.1.3. de Libertad Condicional y Redención...», debe decir: «... y a la Sección 6.1.3. de Libertad Condicional y Redención...»; donde dice: «... y atribuciones se señalan en ellos como propias...», debe decir: «... y atribuciones se señalan en ellas como propias...»

2.52. Donde dice: «... alteraciones introducidas en ellas por la de 8 de ...», debe decir: «... alteraciones introducidas en ella por la de 8 de...»

2.54. Donde dice: «... a los mismos en el sentido del enten derlas referidas...», debe decir: «... a los mismos en el sentido de entenderlas referidas...»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de junio de 1968 por la que se adoptan medidas sanitarias para la lucha contra la brucelosis.

Ilustrísimo señor:

El incremento de los casos de brucelosis humana experimentado últimamente en determinadas zonas del país como consecuencia, entre otras causas, del consumo de leche sin higienizar y del de quesos denominados frescos, que por estar elaborados con leche no higienizada y no haber sufrido posteriormente el

proceso de fermentación o maduración que garantice la destrucción del agente patógeno productor de la citada enfermedad, hace peligroso su consumo, obliga a este Ministerio, en protección a la salud pública, a la adopción de determinadas medidas compatibles con aquellas otras de carácter general que se vayan tomando o puedan adoptarse en lo futuro para la erradicación de la brucelosis en las especies animales que la transmiten a la humana.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Hasta tanto sea posible implantar en todo el territorio nacional el consumo obligatorio de leche higienizada, en las localidades donde se observe una elevación en el índice de morbilidad por brucelosis humana o se presenten en el futuro será obligatorio el consumo de leche pasteurizada o esterilizada.

Art. 2.º La pasteurización previa de la leche será obligatoria para la elaboración de todos los tipos de queso comprendidos en la clasificación de «quesos frescos», y de aquellos cuyo consumo se realice antes de los dos meses siguientes a su fabricación.

Para los quesos elaborados con leche certificada, definida en el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2478/1968, de 6 de octubre, podrá autorizarse su fabricación sin higienización previa, pudiéndose consumir en cualquier momento.

Por la Dirección General de Sanidad podrá autorizarse la utilización del procedimiento peroxocatalásico para la higienización de la leche, previa solicitud específica.

Art. 3.º En las localidades a que se refiere el artículo 1.º, las personas que realicen las diferentes operaciones de la fabricación de quesos, así como las que por su trabajo hayan de estar en contacto con el ganado productor de leche, precisarán hallarse en posesión de la Tarjeta de Manipulador de Alimentos o, en su defecto, del certificado médico que acredite no padecen enfermedad infecto-contagiosa en periodo alguno ni son portadores de gérmenes patógenos.

Hasta tanto no se considere que el índice de morbilidad por brucelosis humana es suficientemente reducido en las citadas localidades, las personas afectadas por lo indicado en el párrafo anterior serán objeto de reconocimiento médico periódicamente, procediéndose en consecuencia con el resultado del mismo.

Art. 4.º Todas las industrias de elaboración de quesos se inscribirán obligatoriamente en el Registro que, al efecto, se establecerá en la Dirección General de Sanidad, por cuyos Servicios Provinciales y Locales se efectuarán las visitas de inspección oportunas, cerca de los centros de producción, manipulación y comercio de quesos, para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Art. 5.º Por Resolución de la Dirección General de Sanidad serán dictadas las medidas complementarias para la ejecución de esta Orden, estableciéndose las condiciones mínimas que deben reunir las industrias y los productos elaborados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de junio de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 15 de julio de 1968 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato Nacional de los Museos de la Dirección General de Bellas Artes.

Ilustrísimo señor:

Creado el Patronato de los Museos de la Dirección General de Bellas Artes por Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), y regulado por el Decreto 522/1968, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 23), se hace preciso establecer los cauces reglamentarios para que dicho Organismo Autónomo dé cumplimiento a los fines que le son propios.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento del Patronato Nacional de los Museos de la Dirección General de Bellas Artes, que se publica como anexo de esta

Orden, y que entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

REGLAMENTO DEL PATRONATO NACIONAL DE LOS MUSEOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES

1. Naturaleza, fines y organización

1.1. El Patronato Nacional de los Museos de la Dirección General de Bellas Artes es un Organismo Autónomo, creado por el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, y regulado por el Decreto 522/1968, de 14 de marzo, que asume el gobierno y la administración de los Museos integrados en el mismo.

1.2. Además de la función específica que se le asigna en el artículo anterior asesorará a la Dirección General de Bellas Artes en los asuntos de competencia de dicho Centro directivo, relacionados con los museos no integrados en el Organismo, que someta a su consideración.

1.3. La actuación del Patronato Nacional de los Museos de la Dirección General de Bellas Artes se ajustará a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre régimen jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias, y a lo establecido en el presente Reglamento.

1.4. Serán Organos rectores del Patronato Nacional de Museos: El Pleno, la Comisión Permanente, la Presidencia y la Secretaría General.

2. El Pleno

2.1. El Pleno, con la composición que determina el artículo 4.º del Decreto 522/68, de 14 de marzo, celebrará sesiones ordinarias dos veces al año, y extraordinarias cuando al efecto lo convoque el Presidente por propia iniciativa o a solicitud motivada de la tercera parte, al menos, de sus miembros.

2.2. El cargo de Vocal del Patronato será honorífico y gratuito, sin perjuicio de las indemnizaciones por dietas, asistencias y locomoción que puedan corresponder.

2.3. La convocatoria del Pleno se hará por su Presidente con antelación mínima de seis días, salvo las de carácter extraordinario, que podrán serlo con cuarenta y ocho horas de anticipación. A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

2.4. De cada sesión del Pleno se levantará acta, en la que constarán los acuerdos adoptados, y deberá ser autorizada con las firmas del Presidente y del Secretario.

2.5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

2.6. Compete al Pleno del Patronato:

2.61. Proponer las directrices de la actuación del Estado en materia de Museos de Bellas Artes, Arqueológicos y de Artes y Costumbres Populares.

2.62. Estudiar cómo se han llevado a la práctica los acuerdos adoptados, en reuniones anteriores, del propio Pleno.

2.63. Examinar y aprobar los proyectos de presupuestos de ingresos y gastos del Organismo.

2.64. Acordar la clasificación de puestos de trabajo y plantillas orgánicas de los Centros integrados en el Organismo y servicios propios del mismo.

2.65. Conocer los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente.

2.66. Promover y adoptar cuantas iniciativas y acuerdos estime convenientes para el mejor cumplimiento de los fines que le son propios.

2.67. Informar en aquellos asuntos que le sean sometidos por la Dirección General de Bellas Artes.

3. La Comisión Permanente

3.1. La Comisión Permanente, compuesta en la forma que determina el artículo 5.º del Decreto orgánico que regula el Patronato, celebrará sesión ordinaria una vez al trimestre, y extraordinaria cuando al efecto la convoque el Presidente, que podrá hacerlo, bien por propia iniciativa o por haberlo solicitado por lo menos tres de sus miembros.

3.2. La convocatoria para sus reuniones habrá de hacerse con una antelación, al menos, de tres días.

3.3. En todo lo referente al régimen de deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones se aplicarán las normas relativas al Pleno y recogidas en el número 2 de este Reglamento.

3.4. Será competencia de la Comisión Permanente:

3.41. Vigilar el cumplimiento de los preceptos contenidos en este Reglamento y, en general, de la legislación por la que se rigen los servicios integrados en el Patronato.

3.42. Proponer la distribución de los créditos que se consignen para el normal funcionamiento de los museos integrados en el Patronato, así como de los demás ingresos que el Organismo tenga por cualquier concepto.

3.43. Aceptar, donaciones, legados o mandas de obras de arte, arqueología o etnología con destino a los Museos integrados en el Patronato.

3.44. Estudiar y someter a la aprobación del Pleno el presupuesto anual de ingresos y gastos.

3.45. En general, proponer y adoptar, en su caso, cuantas medidas estime convenientes para el mejor funcionamiento del Patronato.

4. El Presidente

4.1. El Director general de Bellas Artes, como Presidente nato del Patronato Nacional de Museos, ostentará la superior representación del Organismo.

4.2. Serán asuntos de su competencia:

4.21. Fijar el orden del día de las sesiones de los órganos de gobierno, convocar y presidir sus sesiones, dirigir las deliberaciones y votaciones y decidirlas en caso de empate.

4.22. Designar el Vocal del Pleno que ha de formar parte de la Comisión Permanente.

4.23. Acordar los gastos propios de los servicios a cargo del Organismo dentro del importe de los créditos de su presupuesto y la adquisición de obras de arte, arqueología y etnología, incluidos los objetos procedentes de hallazgos, previos los asesoramientos que estime pertinentes.

4.24. Distribuir los créditos de carácter global figurados en el presupuesto del Patronato a los fines propios a que estén adscritos.

4.25. La superior dirección de la labor técnica, administrativa y económica del Patronato y la adopción de cuantas medidas exija el funcionamiento de los servicios integrados en el mismo.

4.26. La superior inspección de los Centros integrados en el Organismo.

4.27. Cuantas otras funciones no se hallen reservadas a los demás Organos de gobierno.

4.3. El Presidente será sustituido por el Vicepresidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad y otras cualesquiera circunstancias que así lo requieran, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación expresa.

5. La Secretaría General

5.1. La Secretaría General estará encargada de la gestión económico-administrativa del Patronato.

5.2. El Secretario general del Patronato asumirá las siguientes funciones:

5.21. Desempeñar la Secretaría del Pleno y de la Comisión Permanente; proponer al Presidente el orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias; preparar los antecedentes de los asuntos que hayan de ser objeto de deliberación y autorizar las actas de las sesiones que celebre.

5.22. Confeccionar los proyectos de presupuesto de ingresos y gastos del Patronato y formular propuestas de gastos con cargo a los créditos figurados en dicho presupuesto.

5.23. Ordenar los pagos correspondientes a los gastos reglamentarios acordados por la Presidencia.

5.24. Proponer a la Presidencia del Patronato la organización de los servicios administrativos, así como las medidas más convenientes para el cumplimiento de los fines encomendados al mismo.

5.25. Inspeccionar el funcionamiento económico-administrativo de los Centros y Servicios integrados en el Organismo, recabando cuantos datos, documentos e informes sean precisos para formular las propuestas de resolución, los presupuestos y las cuentas.

5.26. Ostentar la jefatura inmediata del personal y de los servicios administrativos del Patronato y de los Centros.

5.27. Cuantas le delegue expresamente el Presidente.

5.3. Para auxiliar al Secretario general y sustituirle en los casos de ausencia, enfermedad y otras cualesquiera circunstancias que así lo requieran, o para el desempeño de las funciones que expresamente le delegue, el Presidente nombrará un Vicesecretario entre los funcionarios del Cuerpo General Técnico o de la Escala Técnico-Administrativa del Departamento, con destino en la Secretaría General del Patronato.

6. Organos consultivos asesores

6.1. Para el cumplimiento de sus funciones el Patronato Nacional de los Museos contará con el asesoramiento y apoyo de los siguientes Organismos:

6.11. La Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

6.12. La Comisaria General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

6.13. La Junta Organizadora de Exposiciones Nacionales.

6.14. La Inspección General de Museos.

6.15. La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

6.16. El Instituto Central de Restauración y Conservación de Obras de Arte, Arqueología y Etnología.

6.17. El Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica.

6.18. Los Patronatos de cada uno de los Centros integrados en el Organismo Autónomo.

6.2. Cada uno de estos Organismos prestará al Patronato Nacional de Museos las funciones que les atribuyen sus respectivas disposiciones orgánicas.

7. Personal del Organismo

7.1. El personal del Patronato Nacional de los Museos de la Dirección General de Bellas Artes estará integrado por:

7.11. Los funcionarios de los Cuerpos Generales y Especiales de la Administración Civil del Estado que sirvan destinos en las plantillas de los distintos servicios que se integran en el Patronato o en la Secretaría General del mismo.

7.12. Los funcionarios de los propios museos integrados en el Organismo que prestasen servicios antes de la publicación del Decreto 522/1968, con nombramiento acordado en forma reglamentaria o los que ingresasen en lo sucesivo en virtud de concurso u oposición para plazas que figuren en la plantilla del Organismo.

7.13. Los obreros al servicio del Patronato.

7.2. El personal técnico, administrativo, auxiliar y subalterno del Organismo se regirá por las normas generales actualmente vigentes o que se promulguen en lo sucesivo para el de los Organismos Autónomos. El personal obrero se regirá por la Legislación Laboral.

7.3. La Secretaría General recabará de los Centros integrados los datos precisos para someter a la aprobación del Pleno la clasificación de los puestos de trabajo y plantillas orgánicas de cada Centro.

8. Presupuestos

8.1. Antes del 30 de septiembre de cada año los museos integrados en el Patronato remitirán a la Secretaría General del mismo los anteproyectos de su presupuesto de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio. A la vista de estos datos se formulará el presupuesto del Organismo que se someterá a la superior aprobación en la forma establecida.

8.2. Con la totalidad de los que obtenga el Patronato se formulará el presupuesto de ingresos del Organismo, en cuya confección habrán de tenerse en cuenta las siguientes normas:

8.21. La totalidad de las subvenciones, aportaciones, ayudas, donaciones, legados o mandas que se otorguen por Corporaciones, Entidades o particulares a cualquiera de los Centros integrados en el Patronato se figurarán entre los ingresos de éste, si bien se destinarán íntegramente al Centro beneficiario cuando así se haya hecho constar expresamente por la persona o entidad otorgante.

8.22. Igual criterio habrá de seguirse en cuanto al producto o venta de los bienes que, integrados en el patrimonio del Patronato, fuesen, hasta la publicación del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, de la exclusiva propiedad de cada uno de los Centros integrados, o que se donasen en lo sucesivo, con la condición de adscribir a uno de ellos tales productos o rentas.

8.23. De los ingresos recaudados por los propios Centros por la venta de entradas, de publicaciones o por otros conceptos que deban su origen a la propia actividad de los mismos, el Patronato, que consignará su importe total como ingresos del Organismo, habrá de asignar al Centro recaudador una cantidad no inferior al 70 por 100 del total de los mismos.

8.24. Las transferencias figuradas en el Presupuesto General del Estado con destino al Patronato y los restantes ingresos del mismo se destinarán a atender las necesidades de los Servicios y de los Centros en cuanto no sean cubiertas por los ingresos a que se refieren los números anteriores.

8.25. La Presidencia podrá acordar temporalmente y con carácter excepcional el uso de bienes a que hace referencia el apartado 8.22 por otros Servicios del Patronato distintos de

aquellos a que estén adscritos de forma permanente, sin que ello suponga su desvinculación de éstos.

8.3. En el presupuesto de gastos del Organismo, además de las atenciones propias y ordinarias de los Centros integrados en el mismo, habrán de tenerse en cuenta, cuando menos, las siguientes:

8.31. Adquisición de obras de arte, arqueología, Etnología o arte y costumbres populares con destino a los museos.

8.32. Fomento y difusión de las funciones y servicios propios de los museos, por todos los medios adecuados a tal fin, como exposiciones, concursos, publicaciones, catálogos, guías y cualesquiera otras.

8.33. Creación de nuevos museos, mejora de las instalaciones de los ya existentes y restauración de sus fondos.

8.34. Asimismo podrá acordar el Patronato destinar las consignaciones que sean necesarias para la continuidad de las funciones de la extinguida Junta Nacional de Iconografía, las cuales fueron encomendadas a la Dirección General de Bellas Artes por el Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre.

8.4. La Secretaría General del Patronato organizará la Contabilidad que exija el funcionamiento de los servicios, de conformidad con la legislación vigente en la materia, a cuyo efecto podrá recabar de los Centros y Servicios correspondientes cuantos datos y documentos precise en ejercicio de dicha función.

8.5. La Intervención de la Administración del Estado actuará en el Patronato de conformidad con las normas que regulan su función en la Administración Autónoma.

9. Adquisiciones, préstamos y depósitos de obras

9.1. La adquisición de obras de arte, arqueología y etnología o arte y costumbres populares con destino a los museos, como medio de incrementar sus fondos, será atendida en los presupuestos del Organismo con consignaciones que se fijen.

9.2. Si el precio individualizado de cada una de las obras o colecciones a adquirir fuese inferior a cinco mil pesetas, las personas autorizadas por la Presidencia podrán concertar su inmediata adquisición contra la entrega por el vendedor de recibos o facturas por cuadruplicado. A tal efecto se pondrán a disposición de tales personas las cantidades que se acuerden, de las cuales deberán rendir cuenta a la Secretaría General del Patronato en la forma reglamentaria.

9.3. Si el precio fuese superior a cinco mil pesetas e inferior a veinticinco mil, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Presidencia del Patronato la posibilidad de adquisición de las obras u objetos de que se trate, con indicación del precio y circunstancias del ofertante e ilustrándola con tres fotografías y el informe del proponente. Igual procedimiento se seguirá cuando el precio fuese inferior a cinco mil pesetas y circunstancias especiales hiciesen aconsejable su previo conocimiento por la Presidencia o si el proponente careciese de fondos disponibles.

9.4. Cuando el precio de las posibles adquisiciones fuese superior a veinticinco mil pesetas, los propietarios comunicarán por escrito a la Presidencia del Patronato la oferta de venta, con indicación expresa del precio, a la que se acompañará tres fotografías y el informe del funcionario técnico, cuya intervención haya dado lugar a la oferta o conozca de ella en su principio.

9.5. En el supuesto previsto en el apartado anterior, recibida la oferta, la Secretaría General del Patronato, al acusar recibo de la misma, comunicará al ofertante la obligación de mantener su ofrecimiento durante un plazo no inferior a seis meses. Dentro de dicho plazo, la Presidencia acordará la resolución procedente, a cuyo efecto recabará la información técnica que estime oportuna. En caso de adquisición, la resolución que la acordase determinará el museo o Centro de destino de cada obra o su lugar de depósito provisional.

9.6. La Secretaría General cursará al personal autorizado para llevar a cabo las campañas de adquisiciones de obras de arte, arqueología y etnología, las instrucciones que se acuerden por el Patronato y las que aconseje el mejor desarrollo de este servicio.

9.7. El Centro en que la obra se deposite remitirá a la Secretaría General del Patronato, tan pronto como la reciba, tres fotografías de aquélla, en los casos en que no se hubiesen acompañado a la oferta, y certificación duplicada de su depósito e inventario.

9.8. Los préstamos de obras, los depósitos en Centros ajenos al Patronato y las autorizaciones para que figuren en exposiciones o certámenes que no fuesen organizados por el propio Patronato se acordarán por Orden ministerial, previa propuesta de la Presidencia, si a juicio de ésta lo aconsejasen las circunstancias del caso.

10. *Publicaciones*

10.1. La publicación de guías, catálogos, Memorias, etc., que afecten a los museos integrados en el Patronato o a las exposiciones con ellos relacionadas serán administradas por el propio Patronato y su producto se distribuirá en la forma establecida en el apartado 8.23.

10.2. La distribución de estas publicaciones se efectuará en lo posible a través de los propios museos, que rendirán periódicamente cuenta de sus ventas y existencias a la Secretaría General, sin perjuicio de cuantas medidas puedan acordarse para la mayor difusión de aquéllas.

11. *Disposiciones finales*

11.1. El Patronato promoverá e impulsará los estudios, publicaciones y trabajos de investigación sobre museología y arte, mediante la concesión de ayudas económicas al personal del mismo o a especialistas en dichas materias según las posibilidades que permitan sus presupuestos.

11.2. El Patronato adoptará las medidas que considere necesarias en cuanto al fomento de las exposiciones en las que hayan de figurar fondos de los museos integrados en el mismo o en las que esté establecido el destino de alguna obra premiada a tales Centros.

11.3. La Presidencia del Patronato queda autorizada, previo el informe de la Intervención, para modificar la cuantía que señalan los artículos 9.2 y 9.3, si las circunstancias lo aconsejasen.

11.4. El Patronato Nacional de Museos dictará un Reglamento para regular el régimen interior de los Centros y las normas especiales que las características propias de cada uno aconsejen. Entretanto, los Centros integrados en el Patronato Nacional de Museos de la Dirección General de Bellas Artes se regirán por las disposiciones propias de cada uno de ellos en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, y serán administrados por sus Patronatos y Directores en la forma establecida por sus actuales Reglamentos de régimen interior.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 15 de julio de 1968 sobre normalización de envases de conservas vegetales.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 17 de diciembre de 1966, dictada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y de acuerdo con las facultades concedidas al Ministerio de Industria por la Ley de 24 de noviembre de 1939, reguló la normalización de los envases de las conservas vegetales.

La experiencia adquirida desde la promulgación de dicha Orden aconseja ampliar la normalización a algunos tipos de envases de uso tradicional en España, al mismo tiempo que adecuar el régimen de sanciones a lo establecido en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Por todo ello, los Servicios competentes de este Ministerio, vistos los informes de los Organismos interesados en la materia y, especialmente, la Organización Sindical, han elaborado las disposiciones sobre normalización cuya observancia preceptúa la presente Orden, sin perjuicio de lo que establezca el Ministerio de Comercio en relación con la comercialización.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 20 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas dedicadas a la producción de conservas vegetales vendrán obligadas a observar en el envasado de las mismas las disposiciones de la presente Orden sobre normalización de las capacidades, dimensiones y rotulación de los envases metálicos de hojalata.

Designación de los envases de hojalata

Segundo.—A todos los efectos, los envases de hojalata se designarán como sigue:

1. Envases de fondo circular: RO, seguido de los números indicativos de la capacidad en milímetros, y el diámetro interior, en milímetros.

2. Envases de fondo rectangular: RR, seguido de los números indicativos de la capacidad en milímetros, y de los de largo y ancho, medidos interiormente del fondo, en milímetros.

3. Envases de fondo oval: OL, seguido de los números indicativos de la capacidad en milímetros, y de la longitud de los ejes mayor y menor de la elipse del fondo, en milímetros.

Capacidad y dimensiones de los envases de hojalata

Tercero.—Los envases de hojalata habrán de tener, según los casos, las capacidades y dimensiones indicadas en los cuadros que se inserta como anexos de la presente Orden.

1. Envases generales de fondo circular: Son los utilizables para envasar toda clase de productos vegetales. Cuadros de los anexos I y II.

2. Envases especiales: Son los de fondo rectangular y oval, utilizados solamente para envasar cierta clase de productos. Cuadros del anexo III.

Cuarto.—La altura de los envases a que se refiere el número anterior es la que corresponde en función de su capacidad y dimensiones del fondo.

Las dimensiones establecidas en los cuadros que en el mismo número quedaron citados corresponderán a las magnitudes indicadas en los gráficos anexos IV y V de la presente Orden.

Quinto.—La comprobación de la capacidad y dimensiones de los envases se llevará a efecto por las Delegaciones provinciales del Ministerio de Industria, de acuerdo con la norma UNE 49.300 (primera revisión), y según el muestreo siguiente:

1.º Tamaño del lote. Tanto en el caso de envases vacíos y sin utilizar, como en el de envases llenos que estén dispuestos para su salida de fábrica, el tamaño del lote a considerar, para cada tipo de envase, a efectos de muestreo, deberá ser el número de unidades que se obtenga de dividir por 300 el total de los envases vacíos fabricados o llenados anualmente o bien envases vacíos adquiridos anualmente, caso de que los mismos no sean fabricados por la propia industria conservera.

2.º Tamaño de la muestra. En el anexo VI se señala el tamaño de la muestra a considerar para cada tamaño de lote.

3.º Determinación de la capacidad. Una vez determinado el tamaño de la muestra se procederá a la comprobación de la capacidad y dimensiones de los envases, tal y como queda señalado en la norma UNE 49.300 (primera revisión) y circulares complementarias.

4.º Determinación de aceptabilidad. Cuando el número de envases defectuosos encontrado en la muestra examinada sea igual o menor que el número de aceptación que se fija en el anexo VI el lote será aceptado.

Rotulación de los envases

Sexto.—Los envases de conservas vegetales habrán de llevar necesariamente y en forma ostensible los datos que se señalan en los números siguientes.

Séptimo.—El origen de la producción y, cuando sea exigible y siempre en el caso de semiconservas, el año de fabricación habrán de figurar troquelados o moldeados en el envase, con arreglo a las prescripciones que a continuación se establecen:

1.ª Deberá indicarse la letra E en el interior de un círculo u óvalo o, en su defecto, la palabra España en cualquier idioma.

2.ª Si por exigencias de las normas de calidad fuera necesario indicar el año de fabricación, éste se expresará en clave, correspondiendo la letra G al año 1968, siguiendo los años sucesivos el orden alfabético, con exclusión de las letras I, LL, Ñ y O.

Octavo.—Impresos o troquelados en el envase o impresos en la etiqueta, faja, envoltente o estuche se contendrán los siguientes datos:

1.º Nombre o razón social del fabricante o Entidad responsable de la fabricación y datos suficientes para su localización.

2.º Marca registrada, si la hubiere.

3.º Denominación y categoría comerciales del producto envasado.

4.º Peso del contenido y, en las conservas que lleven líquido, el peso escurrido.

5.º Número del Registro Industrial correspondiente a la fábrica donde se produjo la conserva, el cual irá precedido de la letra o letras correspondientes a la matrícula de coches de dicha provincia.

Entre los números y las letras se dejará un espacio libre correspondiente a un guarismo y sus características tendrán una dimensión mínima de altura de tres milímetros.